REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 161

Referencia:	76001-33-33-015-2022-00065-00
Medio de control:	Reparación directa (Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante:	María Leonor Corrales Obregón y otros.
Demandado:	Red de Salud de Ladera ESE Centro, Clínica de Occidente y Coomeva EPS

Una vez corregidas las falencias anotadas en el auto de sustanciación No. 543 del 19 de septiembre de 2022, la demanda de la referencia reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley. Por tanto, hay lugar a su admisión, la cual deberá atemperarse a las modificaciones introducidas al CPACA por la Ley 2080 de 2021 y a los postulados de la Ley 2213 de 2022.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa interpuesta por María Leonor Corrales Obregón, Argemiro Larrahondo Silva, Jorge Corrales González, Cindy Vanessa Tascón Corrales, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Nicol Saray Tascón Corrales, Carol Natalia Tascón Corrales y Sebastián Quiceno Tascón; Yeimy Katherine Tascón Corrales quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Kevin Estevan Gallego Tascón, Keilly Michel Tascón Corrales y Kamila Montes Tascón; Karen Liceth Larrahondo Corrales quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Anny Sofía Castillo Larrahondo; Angela Shirley Larrahondo Corrales quien

actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Hasly Michell Martínez Larrahondo; Damir Fernando Larrahondo Corrales, Huber Esneider Tascón Corrales quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Huber Esneider Tascón Sanchez y Kimberly Tascón Piedrahita; Angie Yuliana Corrales Obregón, Marina Bernal Obregón, Martha Cecilia Corrales Obregón, Francia Estefany Corrales Obregón, Luz Elena Corrales Obregón, Jhon Jahir Corrales Obregón, Humberto Losada Quintero y Arley Losada Quintero frente a la Red de Salud de Ladera ESE Centro, Clínica de Occidente y Coomeva EPS.

SEGUNDO: Súrtase el traslado a la entidad y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la ley 2081 de 2021, que dispone en lo pertinente: *"(…) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente",* y puntualmente a las siguientes:

- A Red de Salud de Ladera ESE Centro
- A la Clínica de Occidente
- A Coomeva EPS.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta **(**30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

TERCERO: Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, allegue con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 que consagra:

> *"**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***
>
> *Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*
>
> *Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento"* (subrayado negrilla por fuera de texto).

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.